

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 123

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1928

Título: POR LA CUAL SE DESTINAN SENDAS SUMAS DE B/.2,500.00 PARA AYUDAR A LA RECONSTRUCCION DE LAS IGLESIAS DE ALANJE EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, Y DE CHIMAN, EN LA PROVINCIA DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05432

Publicada el: 15-01-1929

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Iglesia y Estado, Religión

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 2.071

Rollo: 95

Posición: 1120

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 124

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1928

Título: POR LA CUAL SE DICTAN CIERTAS MEDIDAS SOBRE MORALIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05432

Publicada el: 15-01-1929

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Salud pública

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 2.071

Rollo: 95

Posición: 1120

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 125

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1928

Título: POR LA CUAL SE DISPONE QUE SE HAGAN CIERTOS ESTUDIOS CIENTIFICOS Y SE LEVANTEN MAPAS TOPOGRAFICOS DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05432

Publicada el: 15-01-1929

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Científicos, Tecnología

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 2.071

Rollo: 95

Posición: 1120

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 126

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1928

Título: POR LA CUAL SE DICTAN VARIAS MEDIDAS PARA LA CONSTRUCCION DE CASAS PARA OBREROS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05432

Publicada el: 15-01-1929

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Industria de la construcción, Vivienda

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 2.071

Rollo: 95

Posición: 1120

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 127

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1928

Título: POR LA CUAL SE CONCEDE UN AUXILIO AL DISTRITO DE CHAME.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05432

Publicada el: 15-01-1929

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Distritos capitales, Capitales nacionales

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 2.071

Rollo: 95

Posición: 1120

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 128

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1928

Título: POR LA CUAL SE FIJA AL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y SE LE AUMENTAN LOS GASTOS DE REPRESENTACION AL SECRETARIO, SUB-SECRETARIO Y AL INTRODUTOR DE EMBAJADORES DE LA MISMA SECRET.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05432

Publicada el: 15-01-1929

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Cuerpo Diplomático y Servicio Consular, Relaciones internacionales

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 2.071

Rollo: 95

Posición: 1120

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 129

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1928

Título: POR LA CUAL SE LE ASIGNAN GASTOS DE REPRESENTACION AL JUEZ SUPERIOR DE LA REPUBLICA Y SE LE AUMENTA EL SUELDO A OTROS EMPLEADOS PUBLICOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05432

Publicada el: 15-01-1929

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Jueces, Empleados públicos, Salarios y premios

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 2.071

Rollo: 95

Posición: 1120

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 130

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1928

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE PANAMA Y GRAN BRETAÑA E IRLANDA, SOBRE AGENTES VIAJEROS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05432

Publicada el: 15-01-1929

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 2.071

Rollo: 95

Posición: 1120



GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 15 DE ENERO DE 1929

NÚMERO 5432

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
ADRIANO ROBLES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38.—Casa particular: Calle 79, Nº 15.

Secretario de Relaciones Exteriores.
J. D. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
T. GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 8.

Secretario de Instrucción Pública.
JEPHTA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
LUIS FELIPE CLEMENT
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, Nº 8.

Ley 128 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se fijan el personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores y se le asignan los gastos de representación al secretario, subsecretario y al jefe de cada una de las secciones de la misma Secretaría. 18701

Ley 129 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se le asignan gastos de representación al jefe de cada una de las secciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y a otros empleados públicos. 18701

Ley 130 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se aprueba el Presupuesto de Gastos de los Administradores de Panamá y Colon Districtos e Islas sobre Asuntos Exteriores. 18701

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 61 de 1928, de 14 de Diciembre por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo consular. 18703

Decreto número 62 de 1928, de 14 de Diciembre por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular. 18703

Decreto número 52 de 24 de Diciembre de 1928. 18703

Decreto número 53 de 24 de Diciembre de 1928. 18703

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 124 de 1928, de 31 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Hacienda y Tesoro. 18703

Decreto número 125 de 1928, de 31 de Diciembre, por el cual se hace un cambio de empleados. 18703

SECCION PRIMERA

Resolución número 94 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 95 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 96 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 97 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 98 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 99 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 100 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 101 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 102 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 103 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 104 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 105 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 106 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 107 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 108 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 109 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 110 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 111 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 112 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 113 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 114 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 115 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 116 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 117 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 118 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 119 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

Resolución número 120 de 29 de Diciembre de 1928. 18703

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica. 18704

Solicitud de registro de marca de fábrica. 18704

Solicitud de registro de marca de fábrica. 18705

Contrato número 51. 18705

Avisos Oficiales. 18705

Edictos. 18705

Artículo 3º El Municipio de Alanje depositará la mencionada suma de dinero en una casa comercial respetable de la ciudad de David, a órdenes de la Junta encargada de la reconstrucción del expresado templo. Esta Junta a su vez girará órdenes semanales, según las necesidades de los trabajos, firmadas por el Presidente de ella y visadas por el Alcalde del mencionado Distrito.

Artículo 4º Destínase también la suma de dos mil quinientos balboas (B. 2.500.00) para la reconstrucción de la Iglesia de Chimán, en la Provincia de Panamá.

Artículo 5º A la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00) de que trata esta ley no podrá dársele inversión distinta de la que aquí se estipula.

Artículo 6º Inclúyase en el Presupuesto de Gastos la partida necesaria para darle cumplimiento a esta ley.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente, **F. ABADIA A.**
 El Secretario, **G. C. López García.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.
F. H. AROSEMENA.
 El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, **L. F. CLEMENT.**

LEY 124 DE 1928 (DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan ciertas medidas sobre moralidad y salubridad públicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,
 DECRETA:

Artículo 1º Créase una Oficina General de Profilaxis Venérea bajo la dependencia del Departamento de Higiene y Salubridad Pública, que tendrá a su cargo todo lo relacionado para combatir las enfermedades venéreas y sifilíticas en el país y que tendrá también bajo su control inmediato las clínicas, dispensarios etc., que se instalen para tal fin, así como la supervigilancia del tratamiento de dichas enfermedades en los Hospitales del Estado.

Artículo 2º Toda persona podrá pedir para sí cuando a bien lo tenga, a cualquier clínica de Profilaxis Venérea, el examen correspondiente y obtener el certificado de buena salud si dicho examen resultare satisfactorio. Si la persona examinada resultare enferma, quedará obligada a someterse a tratamiento de conformidad con las disposiciones que regulan esta materia.

Artículo 3º Dentro del espíritu de esta Ley, el Poder Ejecutivo, previo concepto del Departamento de Higiene y Salubridad Pública, dictará todas las medidas que estime conveniente para obtener la realización de los fines de salubridad pública que entraña esta Ley.

Artículo 4º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a las de esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción. Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.
 El Presidente, **F. AROSEMENA F.**
 El Secretario, **G. C. López García.**

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 123 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se dictan sendas sumas de B. 2.500.00 para ayudar a la reconstrucción de las Iglesias de Alanje en la Provincia de Chiriquí y de Chimán en la Provincia de Panamá. 18699	18699
Ley 124 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se dictan ciertas medidas sobre moralidad y salubridad públicas. 18699	18699
Ley 125 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se dispone que se pongan ciertos estudios científicos y se levanten mapas topográficos de la República. 18700	18700
Ley 126 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se dictan varias medidas sobre la construcción de casas para obreros. 18700	18700
Ley 127 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se concede un auxilio al Distrito de Chame. 18700	18700

PODER LEGISLATIVO

LEY 123 DE 1928 (DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se destinan sendas sumas de B. 2.500.00 para ayudar a la reconstrucción de las Iglesias de Alanje en la Provincia de Chiriquí y de Chimán, en la Provincia de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de dos mil quinientos balboas (B. 2.500.00) como auxilio a la población de Alanje, para la reconstrucción de su templo.

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior será pagada por el Tesoro Nacional a la Municipalidad de Alanje tan pronto como esta ley sea sancionada, por medio de una cuenta visada por el Alcalde de aquel Distrito y por el Gobernador de Chiriquí; y por su cobro no devengará comisión el Tesorero Municipal de Alanje.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
29 de Diciembre de 1923.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 125 DE 1923

(DE 29 DE DICIEMBRE)

Por la cual se dispone que se hagan ciertos estudios científicos y se levanten mapas topográficos de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Dispónese que, ya sea por medio de una comisión científica en los Ramos de Geodesia, Geología, Agronomía y otros afines, o con la cooperación directa de una institución científica de reconocido mérito, se hagan estudios y se elaboren los mapas correspondientes, demostrativos de las dimensiones, riquezas naturales, y utilización de las posibilidades económicas del país.

Artículo 2º La realización de la obra en cuestión podrá hacerse por administración o por contrato, según mejor convenga a los intereses de la Nación, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º Para atender al gasto que ocasione el cumplimiento de la presente Ley, destinase hasta la suma de CIEN MIL BALBOAS (B. 100.000.00).

Artículo 4º El Poder Ejecutivo podrá aprovechar, a ser posible, los servicios de la comisión o institución a la cual se le confía la obra científica aludida, para que coopere en los trabajos de delimitación de fronteras que puedan ofrecerse o en cualesquiera otras labores análogas de utilidad nacional.

Artículo 5º Ordénase incluir en el Presupuesto de la próxima vigencia la partida de que trata el artículo 3º de esta Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
29 de Diciembre de 1923.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 123 DE 1923

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan varias medidas sobre la construcción de casas para obreros.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo y las Municipalidades fomentarán el desarrollo de las instituciones cooperativas de edificación que se propongan facilitar la adquisición de la vivienda a los asociados. Los empresarios que se dispongan a construir casas baratas en lugares destinados a los obreros y familias pobres, cuya propiedad pueda ser adquirida por éstos mediante el pago parcial del costo más los intereses, tendrán preferencia en los préstamos sobre cédulas hipotecarias que hace el Banco Nacional.

Artículo 2º Las casas baratas destinadas a viviendas para obreros y familias pobres que no sean propietarios, cuya propiedad

pueda ser adquirida al tenor del artículo anterior, quedarán exentas del pago del impuesto de inmuebles mientras sea transferida la propiedad, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º A falta de individuos o empresas que quieran dedicarse a esta clase de inversiones, el Poder Ejecutivo podrá construir casas para obreros o trabajadores, las que serán alquiladas a precios módicos o vendidas mediante el pago parcial del costo más los intereses. También podrá el Poder Ejecutivo, en épocas de crisis de la vivienda, tomar en arrendamiento las casas que considere convenientes para a su vez, arrendarlas a precios módicos o para alojar en ellas a las personas o familias desvalidas.

Artículo 4º Las Municipalidades cooperarán con el Poder Ejecutivo a la solución de éstas crisis de la vivienda. Al efecto, el Poder Ejecutivo gestionará ante las corporaciones municipales la consecución de los terrenos vacantes en los lugares donde el Gobierno Nacional carezca de ellos.

Artículo 5º Destínase la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B. 200.000.00) para dar cumplimiento a esta Ley. Dicha cantidad será incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima.

Artículo 6º Para la ejecución de esta ley el Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos y nombrar los empleados que estime necesarios, fijándole sus emolumentos.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
29 de Diciembre de 1923.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 127 DE 1923

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede un auxilio al Distrito de Chame.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese un auxilio al Municipio de Chame, Provincia de Panamá, hasta la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B. 15.000.00) para atender exclusivamente a la erección de una planta eléctrica para el servicio del alumbrado de las poblaciones de Chame y Bejuco.

Artículo 2º La construcción de la planta de energía eléctrica de que trata el artículo anterior se ejecutará bajo la vigilancia de al Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Artículo 3º La erogación autorizada en el artículo 1º de esta Ley, será incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

RAUL JIMENEZ.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
29 de Diciembre de 1923.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 123 DE 1923
(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se fija el personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores y se le aumenta los gastos de representación al Secretario, Su-Secretario y al Introdutor de Embajadores de la misma Secretaría.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de Enero de 1929, la Secretaría de Relaciones Exteriores estará dividida, para su régimen interno, en cuatro Departamentos o Secciones: Despacho del Secretario, Departamento Diplomático, Departamento Consular y Departamento de Inmigración.

Artículo 2º. El personal subalterno de la expresada Secretaría se compone del personal siguiente, con los sueldos mensuales que a continuación se fijan:

Despacho del Secretario.

Un Estenógrafo con.....	E.	125.00
Un Archivero con.....		125.00
Un Eseribiente con.....		100.00
Un Chauffeur con.....		75.00
Un Portero con.....		45.00

Departamento Diplomático.

Un Jefe, Introdutor de Ministros, con.....	B.	175.00
Un Oficial 1º, con.....		125.00
Un Oficial 2º, con.....		100.00
Un Traductor con.....		125.00
Un Caligrafo con.....		100.00
Un Portero con.....		45.00

Departamento Consular.

Un Jefe, con.....	B.	160.00
Un Oficial 1º con.....		125.00
Un Oficial 2º con.....		100.00
Un Portero con.....		45.00

Departamento de Inmigración.

Un Jefe con.....	B.	200.00
Un Oficial Primero con.....		150.00
Un Oficial Segundo con.....		100.00
Un Oficial Tercero con.....		90.00
Un Inspector con.....		125.00
Un Portero con.....		45.00

Artículo 3º. El Secretario y Sub-secretario de Relaciones Exteriores y el Introdutor de Ministros tendrán para gastos de representación una asignación mensual de ciento cincuenta, cien y setenta y cinco balboas, respectivamente.

Artículo 4º. El Poder Ejecutivo podrá en cualquier tiempo suprimir uno o mas de los empleados mencionados en el artículo segundo de esta Ley o rebajar los sueldos que en él se fijan.

Artículo 5º. Quedan derogados los artículos 651 del Código Administrativo y 16 de la Ley 6ª de 1928.

Artículo 6º. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá.
29 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 129 DE 1923
(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se le asignan gastos de representación al Juez Superior de la República y se le aumenta el sueldo a otros empleados públicos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º. Que el Juez Superior de la República está obligado por el ministerio de su cargo a investigar los delitos en cualquiera hora del día o de la noche;

2º. Que para el desempeño de su cometido necesita disponer de fondos para su fácil y rápido traslado de un punto a otro de la República, en esta Capital y en el Distrito,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del próximo período, el Juez Superior de la República tendrá para gastos de representación, en el presente, la suma de mil doscientos balboas (B. 1.200.00). Esta partida podrá ser retirada a razón de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales o en mayor cantidad según las necesidades del caso.

Artículo 2º. Desde el 1º de Enero de 1929, en adelante, el sueldo mensual del Secretario Privado de la Presidencia de la República, será de trescientos veinticinco (B. 325.00) balboas.

Artículo 3º. El sueldo mensual de los Jueces de Policía de Panamá y Colón será el mismo que el de los Corregidores de las mismas ciudades, y el sueldo del Alcalde de David será de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales.

Artículo 4º. Para pagar el aumento del sueldo del Secretario Privado de la Presidencia de la República, de los Jueces de Policía de Panamá y Colón y del Alcalde de David, por lo que falta del actual período, ábrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, por la suma de mil seiscientos cincuenta (B. 1.650.00) balboas.

Artículo 5º. Esta ley regirá desde su sanción y reforma todas las anteriores que le sean contrarias.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
29 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 130 DE 1923
(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un Convenio celebrado entre los Gobiernos de Panamá y Gran Bretaña e Irlanda sobre Agentes Viajeros.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Convenio celebrado entre los Gobiernos de Panamá y Gran Bretaña e Irlanda sobre Agentes Viajeros que a la letra dice:

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Su Majestad Británica en la Gran Bretaña, deseando fomentar el desarrollo comercial entre la República de Panamá y la Gran Bretaña e Irlanda Septentrional, y acrecentar el intercambio de mercaderías, facilitando la actuación de los Agentes Viajeros, han convenido recíprocamente en lo siguiente:

ARTICULO 1º

Los Agentes Viajeros, representantes de personas, compañías o firmas que hagan negocios en Panamá, podrán actuar en la Gran Bretaña y en Irlanda Septentrional, y recíprocamente, los Agentes Viajeros representantes de personas, compañías o firmas que hagan negocios en la Gran Bretaña o Irlanda Septentrional, podrán actuar en Panamá, obteniendo de las competentes autoridades en el país en que se proponen actuar, la licencia que sea requerida por los reglamentos vigentes. En el caso de que esa licencia se requiera, un Agente Viajero podrá obtenerla mediante el pago de un derecho único que será válido en todo el territorio de la República de Panamá o de la Gran Bretaña y de Irlanda Septentrional según sea el caso.

Es entendido que a los Agentes Viajeros que deseen hacer negocios en la Gran Bretaña y en Irlanda Septentrional, respecto de vinos, bebidas espirituosas, cerveza, tabaco u objetos dorados y plateados, podrá exigírseles, no obstante las anteriores disposiciones, que obtengan dos licencias separadas, una para la Gran Bretaña y otra por Irlanda Septentrional, y pagar en consecuencia dos derechos separadamente.

ARTICULO 2º

A fin de obtener la licencia a que se refiere el artículo 1º de este Convenio, puede exigirse al solicitante que obtenga del país en que tienen su domicilio las personas, compañías o firmas que represente, un certificado en que conste su carácter de Agente Viajero, ese certificado debe ser legalizado, si los reglamentos lo requieren, por un Funcionario Consular del país en que se propone actuar. A la presentación del certificado en debida forma, las autoridades del último país extenderán al solicitante la licencia nacional, como se dispone en el artículo 1º.

Las Cámaras de Comercio, así como las otras sociedades comerciales y las otras asociaciones de comercio reconocidas en cada país, que puedan ser autorizadas para este objeto, serán recíprocamente aceptadas en el otro, como autoridades competentes para la emisión de los certificados requeridos para los propósitos de este Convenio.

ARTICULO 3º

Un Agente Viajero puede importar y vender, sin necesidad de obtener licencia especial, como importador, cualquier muestra cuya importación no esté prohibida.

ARTICULO 4º

Las muestras o especímenes sujetos al pago de derechos de importación, sin que ésta esté prohibida, cuando sean introducidas por Agentes Viajeros que actúen bajo las disposiciones de éste Convenio, serán temporalmente admitidas libres de derechos en el país en que se proponen actuar, sujetas al depósito del monto de los derechos de importación o dar garantías para su pago si fuese necesario.

El período concedido para la reexportación no será menor de seis meses. Cuando el período de gracia haya expirado, los derechos se pagarán sobre las muestras o especímenes que no han sido reexportados o depositados.

ARTICULO 5º

Para los fines de este convenio, todos los objetos que representen una determinada categoría de mercaderías, serán consideradas como muestras o especímenes con tal que: primero, dichos artículos puedan ser debidamente identificados por la reexportación, y segundo, que no sean de tal cantidad o valor que, tomados conjuntamente, no puedan ya constituir muestras en el sentido usual de la palabra.

ARTICULO 6º

Todas las formalidades aduaneras serán simplificadas tanto como sea posible, con la mira de evitar demoras en el despacho y reexportación de las muestras y especímenes. En particular:

(1) Las Autoridades de Aduana del país importador reconocerán como suficiente, para la futura identificación de las muestras o especímenes, las marcas que han sido fijadas por las Autoridades de Aduana del país importador, con tal que dichas muestras o especímenes estén acompañadas de una lista descriptiva certificada por las Autoridades de Aduana del último país. Sin embargo pueden fijarse marcas adicionales en las muestras o es-

pecímenes, por las Autoridades de Aduana del país importador siempre que estas consideren las marcas adicionales como garantía indispensable para asegurar la identificación de las muestras o especímenes para la reexportación. Excepto en el último caso, la comprobación aduanera se limitará a la identificación de las muestras y a determinar el total de los derechos e impuestos a que eventualmente estén sujetas.

(2) La restitución del pago de los derechos de importación o el descargo de la garantía para este objeto, se verificará sin demora en cualquier Aduana (y no únicamente en aquella que sirvió para su importación) y se sujetará a la deducción de los derechos sobre las muestras o especímenes no presentados para la reexportación o depositados.

ARTICULO 7º

Los buhoneros, vendedores ambulantes y otros mercaderes que venden directamente al consumidor, aunque no hayan establecido lugar para negocios en el país en que actúan, no serán considerados como Agentes Viajeros; sino que estarán sujetos al pago de derechos de patente, impuestos sobre la clase de negocios de que se ocupen.

ARTICULO 8º

No se le exigirá licencia:

(a) A las personas que viajen solamente para estudiar el comercio y sus necesidades, aunque hayan iniciado relaciones comerciales, con tal que no hagan venta de mercaderías.

(b) A las personas que actúen por medio de agencias locales que pagan los derechos de licencia u otros impuestos a que sus negocios estén sujetos.

(c) A los viajeros que son únicamente compradores.

ARTICULO 9º

Ninguna de las estipulaciones de este Convenio afectará la aplicación en Panamá y la Gran Bretaña e Irlanda Septentrional, respectivamente, de las condiciones y reglamentos, durante el tiempo en que estén vigentes en ellas, relativos a la entrada, salida y residencia de todos los extranjeros.

ARTICULO 10

Cualquier concesión que afecte alguna de las disposiciones del presente Convenio, que pueda en lo sucesivo otorgarse en alguno de estos países, por Ley, o por tratado, convención o convenio, a algún estado extranjero, será inmediatamente e incondicionalmente extensiva al otro país.

ARTICULO 11

Este Convenio, mientras permanezca en vigor, será considerado en lo que concierne a los Agentes Viajeros definidos en el artículo 1, como sustitución de las disposiciones en el artículo 7º del Tratado de Comercio y Navegación firmado en Panamá el día veinticinco de Septiembre de 1923.

ARTICULO 12

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Panamá dentro de dos años, o antes si fuere posible.

Quedará en vigor hasta seis meses después de la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá o el Gobierno de Su Majestad Británica en Gran Bretaña lo hubieren denunciado.

En fe de lo cual los infrascritos autorizados al efecto hemos firmado el presente Convenio y lo hemos sellado con nuestros respectivos sellos.

Hecho por duplicado en Panamá en los idiomas español e inglés, el día veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

H. F. ALFARO.

C. BRAITHWAITE WALLIS.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre veintiséis de mil novecientos veintiocho.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Es fiel copia del original.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Panamá, Septiembre 27 de 1928.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 61 DE 1928
(DE 14 DE DICIEMBRE)

por la cual se hacen varios nombramientos en el Ramo Consular.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nóbranse a los señores Curt Hamel y Dr. Ernesto Hoffman, Consules Generales en Munich y Berlín, respectivamente, y al señor Wilhelm Schmitz, Consúl en Duisburg, todos *ad honorem*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 62 DE 1928
(DE 16 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nóbrase al señor Alberto Pallette Varas Oficial Primero de la Sección Primera de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en interinidad, mientras dure la licencia concedida al titular señor Gerardo Guardia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 52.—Panamá, Diciembre 24 de 1928.

Vista la solicitud elevada al Poder

Ejecutivo por el señor Ramón Arosemena F., por medio de la cual pide permiso para aceptar la Condecoración de la Encomienda de la Orden EL SOL DEL PERU,

SE RESUELVE:

De acuerdo con la autorización que da al Presidente de la República el ordinal 13 del artículo 73 de la Constitución Nacional, concédese permiso al señor Ramón Arosemena F., para que acepte la Condecoración en referencia y use la insignia correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 53

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 53.—Panamá, Diciembre 24 de 1928.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el doctor J. G. Lewis, por medio de la cual pide permiso para aceptar la Condecoración de la Medalla SOL DEL PERU,

SE RESUELVE:

De acuerdo con la autorización que da al Presidente de la República el ordinal 13 del artículo 73 de la Constitución Nacional, concédese permiso al doctor J. G. Lewis para que acepte la Condecoración en referencia y use la insignia correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 128 DE 1928
(DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dura la licencia concedida al señor Aristóteles Malo, nóbrase interinamente al señor Horacio Benítez, Administrador del Almacén Oficial de Depósito en Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

DECRETO NUMERO 129 DE 1928
(DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un cambio de empleados.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácese el siguiente cambio de empleados entre el personal encargado del avalúo y liquidación de Encomiendas Postales de Colón y Cristóbal, así:

Para Avaluador de Encomiendas Postales en Colón, nóbrase al señor Rafael M. Arosemena.

Para Avaluador Liquidador de Encomiendas Postales en Cristóbal, nóbrase al señor Alfredo de Alba.

Parágrafo. Estos cambios surten efectos a partir del 1º de Enero de 1929.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 49

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 49.—Panamá, 26 de Diciembre de 1928.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Colón, marcada con el número 8686, de fecha 20 de los corrientes, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional, la gasolina denominada "C. M. Competición" de propiedad del señor Charles Mesess, jamaicano, agricultor y vecino de la Zona del Canal.

Comuníquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 50.—Panamá, 26 de Diciembre de 1928.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 87 de fecha 20 de los corrientes, expedida por el Inspector del

Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Colón, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional, la lancha-motor denominada "Rolling Stone" de propiedad de Roberto Wilcox comerciante y vecino de Colón.

Comuníquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 51.—Panamá, 26 de Diciembre de 1928.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el número 85 de fecha 20 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Colón, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional, la gasolina denominada "Clemens" de propiedad del señor E. Servanti, comerciante y vecino de Colón.

Comuníquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 52.—Panamá, 29 de Diciembre de 1928.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 577 de fecha 27 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el registro de la Marina Mercante Nacional, el buque motor denominado "Berta" de propiedad del señor José Manuel Soza, vecino de esta ciudad, y naviero.

Comuníquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 53

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 53.—Panamá, 31 de Diciembre de 1928.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 578 de fecha 29 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional la lancha motor denominada BIG BILL de propiedad del señor Alberto Johnson Duken, norte-americano, casado marino.

Comuníquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

CONVENIO SOBRE AGENTES VIAJEROS DE COMERCIO. ENTRE

EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRITANIA, Y PANAMA

Firmado en Panamá el 26 de septiembre de 1928
Ley Nº 130 de 29 de diciembre de 1928. Gaceta
Oficial Nº 5432 de 15 de enero de 1929. Las ra-
tificaciones se habían conjeado en Panamá, el
21 de febrero de 1929.

(de 29 de Diciembre)

Por el cual se aprueba un Convenio celebrado entre los Gobiernos de Panamá y Gran Bretaña e Irlanda sobre Agentes Viajeros.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

DECRETA:

Artículo único:- Apruébase en todas sus partes el Convenio celebrado entre los Gobiernos de Panamá y Gran Bretaña e Irlanda sobre Agentes Viajeros que a la letra dice:

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Su Majestad Británica en la Gran Bretaña, deseando fomentar el desarrollo comercial entre la República de Panamá y la Gran Bretaña ó Irlanda septentrional, y acrecentar el intercambio de mercaderías, facilitando la actuación de los Agentes Viajeros, han convenido recíprocamente en lo siguiente:

Artículo 1º

Los Agentes Viajeros, representantes de personas, compañías o firmas que hagan negocios en Panamá, podrán actuar en la Gran Bretaña y en Irlanda Septentrional, y recíprocamente, los Agentes viajeros representantes de personas, compañías o firmas que hagan negocios en la Gran Bretaña o Irlanda Septentrional, podrán actuar en Panamá, obteniendo de las competentes autoridades en el país en que se proponen actuar, la licencia que sea requerida por los reglamentos vigentes. En el caso de que esa licencia se requiera, un Agente Viajero podrá obtenerla mediante el pago de un derecho único que será válido en todo el territorio de la República de Panamá o de la Gran Bretaña y de Irlanda Septentrional según sea el caso.

Es entendido que a los viajeros que deseen hacer negocios en Gran Bretaña y en Irlanda septentrional, respecto de vinos, bebidas espirituosas, cerveza, tabaco u objetos dorados y plateados, podrá exigirseles, no obstante las anteriores disposiciones, que obtengan dos licencias separadas, una para la Gran Bretaña y otra por Irlanda Septentrional, y pagar en consecuencia dos derechos separadamente.

Artículo 2º

A fin de obtener la licencia a que se refiere el artículo 1º de este Convenio, puede exigirse al solicitante que ostenga del país en que tienen su domicilio las personas, compañías o firmas que represente, un certificado en que conste su carácter de Agente Viajero, ese certificado debe ser legalizado, si los reglamentos lo requieren, por un Funcionario Consular del país en que se propone actuar. A la presentación del certificado en debida forma las autoridades del último país extenderán al solicitante la licencia nacional, como se dispone en el artículo 1º.

Las cámaras de Comercio, así como las otras sociedades comerciales y las otras asociaciones de comercio reconocidas en cada país, que puedan ser autorizadas para este objeto, serán recíprocamente aceptadas en el otro, como autoridades competentes para la emisión de los certificados requeridos para los propósitos de este Convenio.

Artículo 3º

Un Agente Viajero puede importar y vender, sin necesidad de obtener licencia especial, como importador, cualquier muestra cuya importación no esté prohibida.

Artículo 4º

Las muestras o especímenes sujetos al pago de derechos de importación, sin que ésta esté prohibida, cuando sean introducidas por Agentes Viajeros que actúen bajo las disposiciones de éste Convenio, serán temporalmente admitidas libres de derechos en el país en que se proponen actuar, sujetas al depósito del monto de los derechos de importación a dar garantías para su pago si fuese necesario.

El periodo concedido para la reexportación no será menor de seis meses. Cuando el periodo de gracia haya expirado, los derechos se pagarán sobre las muestras o especímenes que no han sido reexportados o depositados.

Artículo 5º

Para los fines de este Convenio, todos los objetos que representen una determinada categoría de mercaderías, serán consideradas como muestras o especímenes con tal que: primero, dichos artículos puedan ser debidamente identificados por la reexportación, y segundo, que no sean de tal cantidad o valor que, tomados conjuntamente, no puedan ya constituir muestras en el sentido usual de la palabra.

Artículo 6º

Todas las formalidades aduaneras serán simplificadas tanto como sea posible, con la mira de evitar demoras en el despacho y reexportación de las muestras y especímenes. En particular:

(1) Las autoridades de Aduana del país importador reconocerán como suficiente, para la futura identificación de las muestras o especímenes, las marcas que han sido fijadas por las autoridades de Aduana del último país. Sin embargo pueden fijarse marcas adicionales en las muestras o especímenes por las Autoridades de Aduana del país importador siempre que estas consideren las marcas adicionales como garantía indispensable para asegurar la identificación de las muestras o especímenes para la reexportación. Excepto en el último caso, la comprobación aduanera se limitará a la identificación de las muestras y a determinar el total de los derechos e impuestos a que eventualmente estén sujetas.

(2) La restitución del pago de los derechos de importación o el descargo de la garantía para este objeto, se verificará sin demora en cualquier Aduana (y no únicamente en aquella que sirvió para su importación) y se sujetará a la deducción de los derechos sobre las muestras o especímenes no presentados para la reexportación o depositados.

Artículo 7º

Los buhoneros, vendedores ambulantes y otros mercaderes que venden directamente al consumidor, aunque no hayan establecido lugar para negocios en el país en que actúan, no serán considerados como Agentes Viajeros; sino que estarán sujetos al pago de derechos de patentes, impuestos sobre la clase de negocios de que se ocupen.

Artículo 89

No se le exigirá licencia:

(a) A las personas que viajen solamente para estudiar el comercio y sus necesidades, aunque hayan iniciado relaciones comerciales, con tal que no hagan venta de mercaderías.

(b) A las personas que actúen por medio de agencias locales que pagan los derechos de licencia u otros impuestos a que sus negocios estén sujetos.

(c) A los viajeros que son únicamente compradores,

Artículo 99

Ninguna de las estipulaciones de este Convenio afectará la aplicación en Panamá y la Gran Bretaña e Irlanda Septentrional, respectivamente, de las condiciones y reglamentos, durante el tiempo en que estén vigentes en ellas, relativos a la entrada, salida y residencia de todos los extranjeros.

Artículo 109

Cualquiera concesión que afecte alguna de las disposiciones del presente Convenio, que pueda en lo sucesivo otorgarse en alguno de estos países, por Ley, o por tratado, convención o convenio, a algún estado extranjero, será inmediatamente e incondicionalmente extensiva al otro país.

Artículo 119

Este Convenio, mientras permanezca en vigor, será considerado en lo que concierne a los Agentes viajeros definidos en el artículo 19, como sustitución de las disposiciones en el artículo 79 del Tratado de Comercio y Navegación firmado en Panamá el día veinticinco de septiembre de 1928.

Artículo 129

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Panamá dentro de dos años, o antes si fuere posible.

Quedará en vigor hasta seis meses después de la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá o el Gobierno de Su Majestad Británica en Gran Bretaña lo hubieren denunciado.

En fe de lo cual los infrascritos autorizados al efecto hemos firmado el presente Convenio y lo hemos sellado con nuestros respectivos sellos.

Hecho por duplicado en Panamá en los idiomas español e inglés, el día veintiseis de septiembre de mil novecientos veintiocho.

(Fdo) H.F. Alfaro, (fdo) C. Braithwaite Wallis. República de Panamá.- Poder Ejecutivo Nacional.- Panamá, septiembre veintiseis de mil novecientos veintiocho.- Aprobado. Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.- (fdo) R. Chiari.- (fdo) H.F. Alfaro. Secretario de Relaciones Exteriores.- Es fiel copia del original.- El Secretario de Relaciones Exteriores H. F. Alfaro Panamá septiembre 27 de 1928.

Dada en Panamá a los Veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO